



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000034-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01585-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CAMILA PATRICIA PESCKETTO QUEVEDO**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01585-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2020, interpuesto por **CAMILA PATRICIA PESCKETTO QUEVEDO** contra la Carta N° 001744-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 27 de noviembre de 2020, por la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de noviembre de 2020 con Registro N° 2020-V01-136786.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“Copia simple de todos los actuados del Expediente N° 33-2020/CCO-INDECOPI, lo cual incluye la solicitud de acogimiento al Procedimiento Concursal Preventivo de LATAM PERU y sus respectivos anexos, en particular: (i) los Estados Financieros auditados de los ejercicios 2018, 2019 y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud; (ii) las fuentes de financiamiento de los últimos 2 ejercicios; (iii) una relación detallada de las obligaciones de toda naturaleza; (iv) una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles y de sus cargas y gravámenes; y (v) relación de las cuentas por cobrar”¹.

Mediante la Carta N° 001744-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 27 de noviembre de 2020, notificada en la misma fecha, la entidad denegó dicho pedido alegando que, *“[l]a Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi cumple con informar, que la evaluación sobre el pedido de confidencialidad en el Procedimiento Concursal Preventivo de Latam Airlines Perú*

¹ Conforme a lo manifestado por la entidad en el Oficio N° 000042-2021-GEL/INDECOPI de fecha 7 de enero de 2021 y por la recurrente en su recurso de apelación de fecha 7 de diciembre de 2020.

S.A. no ha quedado firme, por lo que no es posible brindar copias de todo el expediente administrativo”.

Con fecha 7 de diciembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el 26 de mayo de 2020 LATAM Perú presentó ante la Comisión de Procedimientos Concursales de la entidad una solicitud para acogerse al Procedimiento Concursal Preventivo bajo la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, consignada con el Expediente N° 33-2020/CCO-INDECOPI, adjuntando toda la información requerida. Además refiere que conforme al artículo 11 de la Ley N° 27809, la reserva de la información que forma parte de los procedimientos concursales solo aplica cuando es solicitada por los acreedores, por lo que, en tanto el pedido de reserva fue realizado por LATAM Perú, este no tiene sustento. A su vez, que mediante la Resolución N° 3015-2020/CCO-INDECOPI del 31 de agosto de 2020 la entidad ya denegó el pedido de confidencialidad formulado por LATAM Perú realizado en base al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 807 y el artículo 1 de la Directiva N° 001-2008-TRI-INDECOPI, concluyendo que la siguiente información tiene carácter público: *“(i) documentación financiera auditada de los ejercicios 2018, 2019, y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al concurso; (ii) sus fuentes de financiamiento de los últimos dos (2) ejercicios; (iii) su relación de bienes muebles e inmuebles; (iv) su relación de sus cuentas por cobrar; y (v) su Libro de Planillas.”* Sin embargo, la entidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 3015-2020/CCO-INDECOPI, no obstante que dicho recurso no suspende el carácter público de lo requerido.

Mediante Resolución N° 020106482020 de fecha 22 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 4 de enero de 2021, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 000042-2021-GEL/INDECOPI recepcionado por esta instancia el 6 de enero de 2021, la entidad brindó sus descargos mediante el Informe N° 587-2020-MTC/27, emitido por la Dirección General Contractual del Viceministerio de Comunicaciones, señalando que:

“(...) 5. En el presente caso, justamente nos encontramos ante el requerimiento de información que forma parte de un procedimiento en trámite ante la Comisión de Procesos Concursales, cuya determinación del carácter confidencial se encuentra en trámite (debido a la apelación interpuesta contra la Resolución 3015-2020/CCO-INDECOPI) ante la Sala Especializada de Procedimientos Concursales, órgano competente tal como se desprende del artículo 6 del Decreto Legislativo 807 y el numeral 3.6 de la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI.

6. Dada esta situación particular, no es posible atender la solicitud de acceso a la información hasta que el recurso de apelación antes mencionado sea resuelto por el órgano competente, una acción contraria implicaría adelantar la decisión del citado órgano resolutorio, así como, de entregarse la información y en el supuesto que la Sala resuelva en sentido distinto a la primera instancia se pueden ver afectados derechos que gozan de protección constitucional (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el caso de autos, se observa que la recurrente requirió a la entidad la copia simple de todos los actuados del Expediente N° 33-2020/CCO-INDECOPI, y la entidad denegó dicho pedido indicando que, *“la evaluación sobre el pedido de confidencialidad en el Procedimiento Concursal Preventivo de Latam Airlines Perú S.A. no ha quedado firme, por lo que no es posible brindar copias de todo el expediente administrativo”*. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación alegando que la información requerida corresponde al expediente de LATAM Perú ante la Comisión de Procedimientos Concursales en el marco de una solicitud para acogerse al Procedimiento Concursal Preventivo bajo la Ley N° 27809. Además refiere que conforme al artículo 11 de la Ley N° 27809, la reserva de la información que forma parte de los procedimientos concursales solo aplica cuando es solicitada por los acreedores, por lo que, en tanto el pedido de reserva fue hecho por LATAM Perú este no tiene sustento. A su vez, mediante la Resolución N° 3015-2020/CCO-INDECOPI del 31 de agosto de 2020 la entidad ya denegó el pedido de confidencialidad formulado por LATAM Perú realizado en base al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 807 y el artículo 1 de la Directiva N° 001-2008-TRI-INDECOPI, concluyendo que la siguiente información tiene carácter público: *“(i) documentación financiera auditada de los ejercicios 2018, 2019, y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al concurso; (ii) sus fuentes de financiamiento de los últimos dos (2) ejercicios; (iii) su relación de bienes muebles e inmuebles; (iv) su relación de sus cuentas por cobrar; y (v) su Libro de Planillas”*. Sin embargo, la entidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 3015-2020/CCO-INDECOPI, no obstante que dicho recurso no suspende el carácter público de lo requerido. A su vez, la entidad en sus descargos precisó que no puede entregar lo requerido hasta que se resuelva el recurso de apelación contra la referida resolución, porque

ello implicaría adelantar la decisión de la Sala Especializada de Procedimientos Concursales y afectar derechos constitucionales.

En ese sentido, en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si la indicación de que no puede ser brindada hasta que la Sala Especializada de Procedimientos Concursales resuelva la apelación contra la Resolución 3015-2020/CCO-INDECOPI respecto a la confidencialidad de la información solicitada, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 807 y al numeral 3.6 de la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI, es conforme a la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la entidad denegó el pedido de la recurrente mediante la Carta N° 001744-2020-GEG-SAC/INDECOPI que señala: “[l]a Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi cumple con informar, que la evaluación sobre el pedido de confidencialidad en el Procedimiento Concursal Preventivo de Latam Airlines Perú S.A. no ha quedado firme, por lo que no es posible brindar copias de todo el expediente administrativo.”

Además, en sus descargos presentados mediante el Oficio N° 000042-2021-GEL/INDECOPI, la entidad manifestó lo siguiente:

“(…) 2. Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido cuando la información está protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, los cuales están regulado por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y la legislación pertinente.

3. En concordancia con lo señalado, el artículo 6 del Decreto Legislativo 807 que establece facultades, normas y organización del Indecopi, señala que “La información recibida por una Comisión, Oficina o Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que constituya un secreto industrial o comercial, debe ser declarada reservada por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal respectiva.”

4. Ambas normas son concordantes e indudablemente se orientan a proteger derechos constitucionales como es el caso del secreto industrial y comercial, por ello, a través de la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI, se regula sobre la confidencialidad se la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi, en cuyo numeral 3.6 se señala que “Los órganos resolutivos del INDECOPI se pronunciarán sobre la confidencialidad de la información mediante Resolución debidamente motivada”.

5. En el presente caso, justamente nos encontramos ante el requerimiento de información que forma parte de un procedimiento en trámite ante la Comisión de Procesos Concursales, cuya determinación del carácter confidencial se encuentra en trámite (debido a la apelación interpuesta contra la Resolución 3015-2020/CCO-INDECOPI) ante la Sala Especializada de Procedimientos Concursales, órgano competente tal como se desprende del artículo 6 del Decreto Legislativo 807 y el numeral 3.6 de la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI.

6. Dada esta situación particular, no es posible atender la solicitud de acceso a la información hasta que el recurso de apelación antes mencionado sea resuelto por el órgano competente, una acción contraria implicaría adelantar la decisión del citado órgano resolutivo, así como, de entregarse la información y en el supuesto que la Sala resuelva en sentido distinto a la primera instancia se

pueden ver afectados derechos que gozan de protección constitucional (...)" (subrayado agregado).

De lo expuesto por la entidad, se desprende que en el marco del proceso concursal se puede declarar la confidencialidad de cierta información conforme a la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI, sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los organismos funcionales del INDECOPI⁴, la cual tiene fundamento en la protección de la información protegida por el secreto industrial o comercial, como indica el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, es preciso indicar que la aludida Directiva establece en el numeral 2.1. del artículo 2 que: *"Podrá declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información"*, y seguidamente describe lo que es secreto comercial e industrial, entre otros supuestos de excepción.

Además dicha norma indica en el literal c) del numeral 3.2 del artículo 3 que un requisito para declarar la confidencial de la información es: *"Justificar la solicitud, en caso que se trate de la información que se refiere el numeral 2.1. Si la parte solicitante no justifica su pedido, el Secretario Técnico o Jefe de Oficina deberá requerírsele, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ello, bajo apercibimiento de denegar el pedido de confidencialidad."*

Asimismo, el numeral 3.6 del artículo 3 de la referida Directiva señala que: *"Los órganos resolutive del INDECOPI se pronunciarán sobre la confidencialidad de la información mediante Resolución debidamente motivada."* Y el numeral 3.9 del artículo 3 indica que: *"En aquellos casos en los que la Autoridad Administrativa resuelva no declarar confidenciales los documentos presentados, se requerirá al solicitante que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, informe si desea que tales documentos le sean devueltos, caso contrario, serán incorporados al expediente público con el mismo tratamiento que cualquier otro documento incluido en dicho expediente."*

Por otro lado, cabe destacar que de la revisión de la Resolución 3015-2020/CCO-INDECOPI de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales, se aprecia que la entidad denegó el pedido de confidencialidad solicitado por LATAM Perú respecto a la información presentada en su trámite de inicio de procedimiento concursal preventivo.

No es cierto entonces que, conforme a la mencionada Directiva, el recurso de apelación presentado por LATAM Perú haya suspendido la denegatoria de confidencialidad de la información requerida y por consecuencia, esta tenga carácter confidencial; es más, de acuerdo al numeral 216.1 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, *"[l]a interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado."*

⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/DirectivaN001-2008-TRI.pdf>. Consulta realizada el 11 de enero de 2020.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

y de acuerdo al numeral 117.1 del art. 117 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, *“La interposición de cualquier recurso impugnatorio no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante lo anterior, la autoridad a quien compete resolver dicho recurso podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución de la resolución recurrida siempre que medien razones atendibles.”*, y en el caso de autos no se ha acreditado que se haya suspendido la ejecución de la resolución recurrida; por lo que, al ratificarse el carácter público de la información solicitada mediante la Resolución 3015-2020/CCO-INDECOPI de fecha 31 de agosto de 2020, lo solicitado debe ser de acceso a la recurrente.

De todos modos, al margen de lo señalado en la Directiva, es preciso tener en cuenta que la Ley de Transparencia ha previsto en los artículos 13, 15, 16 y 17 que la denegatoria de la información requerida exige que se invoquen razones de hecho y las excepciones respectivas conforme a dicha norma, por lo que dicho procedimiento no puede estar supeditado a reglamentaciones, directivas u otras normas internas de las entidades que lo desnaturalicen. Al ser normas de menor jerarquía, no pueden prevalecer, en modo alguno, sobre una norma con rango legal como la Ley de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución⁶.

Además de ello, es preciso tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma y de modo similar, el artículo 10 de la referida norma indica que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En consecuencia, la denegatoria efectuada por la entidad con base en que la evaluación sobre el pedido de confidencialidad en el Procedimiento Concursal Preventivo de Latam Airlines Perú S.A. no ha quedado firme y se encuentra pendiente por parte de una unidad interna, no resulta acorde a la Ley de Transparencia, al afectar el procedimiento de denegatoria antes descrito, y no supone un motivo válido de denegatoria prevista en ella, conforme a lo prescrito por el artículo 18 de la Ley de Transparencia (que prevé dicha denegatoria con base en las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la misma norma, o en otra norma de rango legal).

Cabe precisar que si la entidad pretendía justificar la denegatoria con base en el secreto comercial o industrial –como mencionó en sus descargos ante esta instancia-, dicho supuesto de confidencialidad tiene su definición legal en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado⁷, así como en el numeral 40.2 del artículo 40

⁶ Dicha norma establece: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”* (subrayado agregado).

⁷ Dicho precepto establece: *La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que*

del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁸; de modo que la respuesta brindada a la recurrente debía justificar por qué los documentos requeridos encajaban en dicha definición legal, al margen que la Directiva N° 001-2008-TRI-INDECOPI pudiese aportar algunos elementos específicos en el rubro competencial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad no ha cumplido con justificar la denegatoria al acceso a la información solicitada con base en un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia o en otra norma de rango legal, la misma no ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, pese a que tenía la carga de acreditar la existencia de un supuesto de protección legal respecto de la documentación requerida.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia *“se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”* (subrayado agregado).

En dicha línea, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, precisó que la información que sirva para la adopción de decisiones administrativas, tiene carácter público, conforme al siguiente texto: *“[l]o realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”* (subrayado agregado).

En ese sentido, en tanto la documentación requerida forma parte del expediente que determina la adopción de una decisión administrativa como es el acogimiento de un procedimiento concursal preventivo, dicha documentación tiene carácter público.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como información relacionada con el secreto comercial o industrial, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega a la recurrente de la información requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, tachando, de

se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto”.

⁸ Dicha norma contiene los siguientes supuestos:

a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.

corresponder, la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CAMILA PATRICIA PESCKETTO QUEVEDO**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 001744-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 27 de noviembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que entregue a la recurrente la información requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, tachando, de corresponder, la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

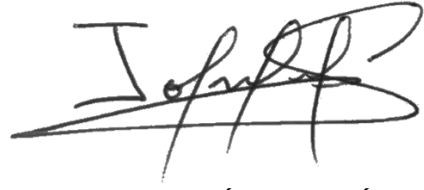
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CAMILA PATRICIA PESCKETTO QUEVEDO** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr